



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 309

La Paz, 25 AGO. 2016

VISTOS: la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 298 de 9 de agosto de 2016, presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda.

CONSIDERANDO: que a través de Resolución Ministerial N° 298 de 9 de agosto de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó rechazar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 367/2016, de 28 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, consiguientemente, confirmarla totalmente.

Que se notificó con el mencionado fallo a COMTECO Ltda. el 11 de agosto de 2016 y José Luis Tapia Rojas, en representación de esa Cooperativa, el día 18 de agosto de 2016 solicitó dentro del plazo establecido normativamente, que se aclare y complemente la citada Resolución con referencia a lo siguiente:

i) En el inciso i) del Considerando 7, respecto a la interpretación del artículo 94 de la Ley N° 164, se hace referencia a lo resuelto en el Auto Supremo N° 158/2010 por el Tribunal de Justicia respecto a que la demanda contenciosa administrativa no suspende la ejecución de un acto administrativo; por tanto, ello supondría que lo dispuesto en la citada Ley, promulgada el 8 de agosto de 2011 con posterioridad a dicho fallo, respecto a que las sanciones solo se ejecutarán cuando la resolución que las imponga cause estado o no admita recurso ulterior; por lo que ello sería aplicable a la vía administrativa y no así a la instancia judicial.

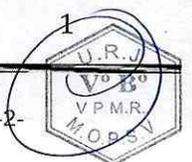
ii) En el primer párrafo del Considerando 12, se afirma que la afectación expresada por COMTECO Ltda. por el pago de la multa de Bs592.456.- constituye una exageración, debido a que el operador el año 2013 habría publicado que sus activos alcanzan a Bs2.400 millones y que obtuvo ingresos por más de Bs420 millones. Al respecto, se solicita se aclare y complemente el propósito de citar el año 2013, siendo que la sanción obedece a la gestión 2012 y que será cancelada el 2016; además del motivo por el cual no se han considerado los costos incurridos y las pérdidas registradas por el operador en dicha gestión, y sus planes de inversión. Asimismo, se señale la fuente los datos expuestos.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 672/2016 de 22 de agosto 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 298 de 9 de agosto de 2016 que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la misma por no existir contradicciones y/o ambigüedades.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 298 motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 672/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el párrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

2. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación, la aclaración de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades; que los Superintendentes, en este caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por mandato del Decreto Supremo N° 0071, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior, no debiendo la aclaración alterar





sustancialmente la resolución objeto de la misma; y que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

3. A su vez, el párrafo II del artículo 9 del citado Reglamento dispone que las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados.

4. La Resolución Ministerial N° 298 de 9 de agosto de 2016, fue notificada a COMTECO Ltda. el 11 de agosto de 2016, por lo que el plazo de 5 días para presentar la solicitud de aclaración y complementación, establecido por el párrafo I del artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, se extendía hasta el día 18 de agosto de 2016; por tanto, al haber sido presentada dentro de dicho término, fue efectuada dentro del plazo establecido al efecto.

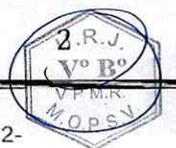
5. En cuanto a que en el inciso i) del Considerando 7, respecto a la interpretación del artículo 94 de la Ley N° 164, se hace referencia a lo resuelto en el Auto Supremo N° 158/2010 por el Tribunal de Justicia respecto a que la demanda contenciosa administrativa no suspende la ejecución de un acto administrativo; por tanto, ello supondría que lo dispuesto en la citada Ley, promulgada el 8 de agosto de 2011 con posterioridad a dicho fallo, respecto a que las sanciones solo se ejecutarán cuando la resolución que las imponga cause estado o no admita recurso ulterior; por lo que ello sería aplicable a la vía administrativa y no así a la instancia judicial.

La Resolución Ministerial N° 298 contiene únicamente tres considerandos, en el entendido que el operador se referiría al numeral 7 del Tercer Considerando; debe señalarse que la previsión contenida en el párrafo VI del artículo 94 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación que dispone "Las sanciones sólo se ejecutarán, cuando la resolución que las imponga cause estado o no admita recurso ulterior"; se encuentra en el marco del mencionado Auto Supremo; ya que tal como establece el artículo 94 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, que comprende al sector de telecomunicaciones y se encuentra plenamente vigente, dispone que las resoluciones del Superintendente General, en este caso del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por efecto del Decreto Supremo N° 0071, son irrecurribles en sede administrativa; pronunciadas las mismas o vencido el plazo establecido al efecto, el recurrente podrá iniciar la acción contenciosa administrativa conforme a ley. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone, en el párrafo I de su artículo 55, que las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso. Adicionalmente, cabe expresar que la mencionada Ley señala textualmente, en su artículo 59, que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, no obstante autoriza únicamente al órgano administrativo a suspender la ejecución por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante, ello en tanto se tramiten los respectivos recursos de revocatoria y jerárquico.

La estabilidad y coercitividad de las decisiones del Órgano Ejecutivo, se respalda en el principio de autotutela recogido por el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que determina que la Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior.

Lo dispuesto en la Ley N° 164 se encuentra plenamente enmarcado en lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, estando establecido que una Resolución de recurso jerárquico agota la vía y no admite recurso ulterior en sede administrativa.

6. Con referencia a que en el primer párrafo del Considerando 12, se afirma que la afectación expresada por COMTECO Ltda. por el pago de la multa de Bs592.456.- constituye una exageración, debido a que el operador el año 2013 habría publicado que sus activos alcanzan a Bs2.400 millones y que obtuvo ingresos por más de Bs420 millones. Al respecto, se solicita se aclare y complemente el propósito de citar el año 2013, siendo que la sanción obedece a la gestión 2012 y que será cancelada el 2016; además del motivo por el cual no se han considerado





los costos incurridos y las pérdidas registradas por el operador en dicha gestión, y sus planes de inversión. Asimismo, se señale la fuente los datos expuestos.

La Resolución Ministerial N° 298 contiene únicamente tres considerandos, en el entendido que el operador se referiría al numeral 12 del Tercer Considerando, cabe precisar que se expresó tales cifras solamente con carácter ilustrativo de la operación de COMTECO Ltda. y en contraposición al manejo subjetivo y alarmista expresado al respecto por el operador; aspecto que se encuentra confirmado por lo expresado en el segundo párrafo del citado numeral, que señaló; "Es menester precisar que la Ley N° 2341 en previsión a que se pudiese producir una afectación que cause grave perjuicio al administrado, dispone en el párrafo II del artículo 59 que: 'No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante'; como evidencia de que no es ese el caso, se debe destacar que COMTECO Ltda. no solicitó suspender la ejecución del acto ni al interponer recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 408/2015, que le impuso la sanción, ni al plantear recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 841/2015 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto; desvirtuándose de esa manera la supuesta grave afectación que podría sufrir el operador".

Tales cifras no fueron objeto de un análisis económico financiero, que podría haber procedido en caso de que COMTECO Ltda. hubiera apelado a la norma citada para requerir el efecto suspensivo establecido; pero al no existir tal solicitud de parte del operador ni haber sido presentada ninguna información financiera que respalde sus afirmaciones, únicamente se señalaron las mismas con carácter ilustrativo.

La información fue extraída de la pagina web del operador: www.comteco.com.bo; en el enlace http://www.comteco.com.bo/pdfs/estados_financieros/separata2014.pdf, Informe de Gestión 2013-2014, páginas 4 y 5.

7. Por todo lo expuesto, en atención a que no existen contradicciones y/o ambigüedades en las determinaciones asumidas por el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 298 de 9 de agosto de 2016, la solicitud de aclaración y complementación planteada por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda., es improcedente, por lo que corresponde su rechazo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda., respecto a la Resolución Ministerial N° 298 de 9 de agosto de 2016.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Carlos Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

